



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 211/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.S.M., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 204/2016 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En cuanto a los antecedentes de hecho, en el Dictamen anteriormente emitido (DCC 365/2015) se hizo constar que la afectada manifestó que el día 27 de mayo de 2011, alrededor de las 20:30 horas, cuando salía del Centro Comercial L.A., situado en la Avenida Industrial José Sánchez Peñate, sufrió una caída debida al mal estado de la acera, a la que le faltaban diversos trozos de las baldosas de su firme.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Además, añadió que esta caída involuntaria le produjo la fractura de su hombro derecho y diversas contusiones, reclamando por ello la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 4 de julio de 2011; tras la correspondiente tramitación, el día 3 de agosto de 2015 se emitió Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo 365/2015, de 8 de octubre, por el que se solicitó a la Corporación Local informe complementario del Servicio, entre otras actuaciones, el cual se emitió el día 16 de noviembre de 2015.

Después de otorgarle el trámite de vista y audiencia a la afectada, el día 7 de junio de 2016 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución, al igual que la anteriormente emitida, desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no concurren los requisitos precisos para poder imputar a la Administración responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo.

Además, la Administración continúa considerando que el hecho se produjo no en la vía pública, sino en la zona peatonal contigua a la misma de la que es titular el centro comercial referido.

2. La realidad del hecho lesivo se ha demostrado debidamente y no se pone en duda por la Administración concernida, tal y como ya se manifestó en el dictamen anteriormente emitido.

Además, ha resultado acreditado en virtud del nuevo informe emitido y de la documentación obrante en el expediente anterior, especialmente del material fotográfico adjunto, que la caída se produjo por faltar varias partes a una serie de baldosas en la acera situada frente al Centro Comercial L.A., como afirmó la afectada.

Pues bien, en las fotografías aportadas por la interesada se observa que en la acera de la zona del accidente hay dos tipos de baldosas, unas que son acanaladas y que pertenecen a la parte de la acera que es de titularidad municipal y otras completamente lisas que son de la parte propiedad de dicho centro comercial que presentan una deficiencia descrita por la afectada y con las características necesarias (son baldosas completamente lisas) para causar una caída como la alegada por ella.

Así, en tal sentido se afirma en el informe complementario que:

«Visto dicho emplazamiento el día 11 de noviembre de 2015, se pueden apreciar dos zonas claramente diferenciadas por el tipo de baldosa utilizadas en la pavimentación, la zona, correspondiente a las áreas de estancia en el exterior de edificio, de lo que sería la parcela del centro comercial, baldosa no acanalada y, la de la acera pública, baldosa acanalada.

Por ello considerando que esta diferenciación podría aludir asimismo a las diferentes titularidades de ambas zonas y, si la caída se hubiera producido en la mordida indicada en el informe de esta Unidad de fecha de 10 de febrero de 2012, que en el momento de la visita realizada se encontraba rellena con mortero, habría que convertir que el hecho denunciado no se produjo en la vía pública».

3. Así mismo, si bien se solicitó por este Consejo Consultivo la ratificación de los agentes de la Policía Local actuantes a lo declarado en su parte de actuación, lo que no se hizo, sí que resulta evidente que el hundimiento al que ellos hacen referencia en dicho parte es el único que había en la zona, el correspondiente a las baldosas no acanaladas deficientes y que se observa en la fotografías.

4. Por todo ello, dado que la deficiencia se hallaba en una zona de la vía que no era de titularidad municipal, sino que forma parte del propio centro comercial, a quien obviamente compete su mantenimiento, no se puede deducir de los hechos responsabilidad alguna para la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada por M.P.S.M., es conforme a Derecho.